



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRROVERSA CONSTITUCIONAL 121/2011. FORMA A-34  
ACTOR: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO  
FEDERAL EN MIGUEL HIDALGO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito del Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número de promoción 024740; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de dos mil trece, tomo 1, página ochocientos cuarenta y nueve y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito del Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por el cual desahoga la vista ordenada mediante proveído de siete de abril de dos mil catorce; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Primero.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el dieciséis de enero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. — **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de las bases número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio de 147,077.620, metros cuadrados, ubicados en Cerrada Agustín Ahumada número 31, colonia Lomas Virreyes, Delegación Miguel Hidalgo, Tercera Sección del Bosque

de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal, ubicación que corresponde al Centro Hípico de la Ciudad de México, también conocido como Club Hípico de la Ciudad de México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil. ---**TERCERO.** La Delegación actora Miguel Hidalgo deberá enterar los pagos que recibió con motivo del otorgamiento de la suspensión al Gobierno del Distrito Federal como se indica en la parte final de esta sentencia.”

**Segundo.** En el considerando noveno de la referida sentencia, se estableció lo siguiente:

“De este modo, esta Primera Sala reitera que no existe base constitucional, estatutaria, legal o aun por vía de acuerdo de transferencia para que la Delegación sustente sus argumentos sobre su competencia para la administración de la instalación deportiva a la que se refieren las bases impugnadas. Esto es independiente de que el artículo transitorio del decreto citado se refiera a la derogación de las ‘disposiciones legales’ que contravengan al decreto y que la ‘transferencia’ indicada se haya dado por vía de acuerdo, ya que debe entenderse que el término usado en el transitorio del decreto no puede estar limitado por condiciones de formalidad de las fuentes en la cual se encuentre la transferencia de competencias, de hecho en estricto sentido, el decreto no podría derogar disposiciones formalmente legales al no tener la fuerza normativa para ello. --- Además de lo anterior, hay que destacar que el ‘Centro’ Hípico de la Ciudad de México cuya administración como instalación deportiva se había transferido a la Delegación Miguel Hidalgo desde el año de dos mil uno, pasó a ser parte del espacio que comprende el área de valor ambiental declarada en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dos de diciembre de dos mil tres, perdiendo su naturaleza de instalación deportiva para pasar a ser un inmueble dentro del área de valor ambiental administrada por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, como lo establecen los artículos 9, fracciones XXXI, XLIX y L que disponen los siguiente: [...]--- Resulta importante hacer notar que de autos se advierte que en este conflicto competencial se encuentra involucrado un tercero: La Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México Asociación Civil, quien ha venido enterando las cuotas de uso del inmueble que se encuentra dentro del área de valor ambiental y que anteriormente funcionaba como instalación deportiva. De hecho, en autos obra un documento que dicho tercero hizo llegar a este Alto Tribunal, en el que manifiesta que ha tenido posesión de manera efectiva del inmueble y que ha estado involucrado en un proceso de regularización de su situación, el cual finalmente desemboca en la emisión de las bases impugnadas. --- De este modo, independientemente de la naturaleza del bien que este particular ha estado aprovechando y utilizando y del momento en el cual los diversos actos jurídicos narrados en la presente resolución han modificado la naturaleza del inmueble, este particular no puede ser responsable del conflicto competencial entre la Delegación actora y el Gobierno del Distrito Federal, máxime que resulta evidente de los autos que existe un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiempo considerable entre la declaración de área de valor ambiental de dos mil tres y las bases impugnadas de treinta de septiembre dos mil once. Retraso que sólo puede ser atribuible a las autoridades en conflicto y no al tercero particular que potencialmente puede resentir los efectos del conflicto y de la presente resolución. [...] Es por ello que esta Primera Sala aclara que los efectos de la presente resolución no pueden afectar los pagos que ha venido realizando este tercero en relación con el inmueble materia de conflicto, pues dichos pagos deben entenderse realizados de buena fe a la autoridad a la que se hayan entregado durante el tiempo anterior a la presentación de esta controversia y posteriormente basados en la existencia de la suspensión dictada en esta controversia, dejando claro que esta resolución no puede ser base para la exigencia de un doble pago por parte del particular sobre el uso del espacio que es objeto de las bases impugnadas. — Si bien la presente sentencia con base en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución no puede tener efectos retroactivos sobre los pagos anteriores a la fecha del otorgamiento de la suspensión, en la misma sí puede determinarse que de existir conflicto por estos pagos entre el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación actora, estos deben ser resueltos entre dichas autoridades político administrativas a través de los medios correspondientes y de ningún modo deben repercutir al tercero involucrado. — Por lo que se refiere a los pagos realizados a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión, esta Primera Sala determina que dicho órgano político administrativo debe enterar estos pagos al Gobierno del Distrito Federal por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas tal como se ha señalado en las consideraciones de la presente resolución”. [Énfasis añadido].

La sentencia de que se trata se notificó a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, el día seis de febrero de dos mil trece, mediante oficio 477/2013, entregado en el domicilio que, para tal efecto designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos cuarenta y una de autos.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Tercero.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil trece, se requirió a la Delegación Miguel Hidalgo para que informara de los actos que hubiere realizado en relación con lo ordenado en la sentencia.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante oficio DJ/UDACA/2205/13 de veinte de agosto de dos mil trece, el delegado de la parte actora informó lo siguiente:

*“[...] se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que esta entidad se encuentra en vías de cumplimiento del requerimiento anteriormente señalado. Es importante señalar que para acatar en sus términos el requerimiento al que se ha aludido, es imprescindible realizar diversos trámites a diversas áreas de este Órgano Político Administrativo, lo cual se está llevando a cabo”.*

Con lo anterior, por proveído de veintisiete de agosto de dos mil trece, se dio vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual fue desahogado mediante escrito del Director General de Servicios Legales de dos de septiembre de dos mil trece, en el cual manifestó lo siguiente:

*“[...] se hace del conocimiento de su Señoría que el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Miguel Hidalgo han sostenido reuniones con la finalidad que la actora encuentre las mejores alternativas para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional en que se actúa.*

*En atención a ello, y toda vez que se va a procurar la conclusión de la presente controversia en las condiciones que mejor favorezcan el buen funcionamiento de las instituciones democráticas de la Ciudad de México, muy comedidamente le ruego a su Señoría se conceda a la actora un plazo prudente a fin de llevar a cabo las acción que resulten necesarias para que atienda sus obligaciones antes aludidas” [Énfasis añadido].*

**Cuarto.** Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil trece, se requirió nuevamente a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, a efecto de que informara de los actos que hubiera realizado en cumplimiento a la sentencia; y por oficio DJ/UDACA/3263/2013 de doce de diciembre de dos mil trece, el delegado de la parte actora informó que se encontraba “en vías de cumplimiento de la sentencia”.

Por acuerdo de ocho de enero de dos mil catorce, con el informe rendido por la parte actora, se dio vista y se requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que informara si había realizado algún trámite de condonación o convenio con la Delegación Miguel Hidalgo; y al respecto, el Director General de Servicios Legales del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gobierno del Distrito Federal informó mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil catorce, lo siguiente:

“Al respecto, se hace del conocimiento de su Señoría que, en efecto, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Miguel Hidalgo han sostenido reuniones con la finalidad que la actora cuente con la alternativa que le permita dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional en que se actúa. Las opciones que se han revisado de manera conjunta con la Delegación Miguel Hidalgo son las siguientes:

- i) La suscripción de un convenio con el que se concluya el juicio constitucional en que se actúa.
- ii) La condonación de las cantidades que debería enterar la actora al Gobierno del Distrito Federal, y
- iii) El pago liso y llano de las cantidades que percibió la actora durante el tiempo que estuvo vigente la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior considerando que la conclusión de la presente controversia debe darse en las condiciones que mejor favorezcan el buen funcionamiento de las instituciones democráticas de la Ciudad de México, teniendo presente el respeto al marco legal aplicable al caso concreto”.

Quinto. Por diverso proveído de veintiuno de enero de dos mil catorce, se requirió nuevamente a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, a efecto de que informara del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; lo que desahogó mediante oficio DMH/DGJSL/0899/2014 del Director General Jurídico y de Servicios Legales de once de febrero de dos mil catorce, en los términos siguientes:

[...] este órgano político administrativo a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, solo cuentan con autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales, en ese tópico, no se puede liberar el pago de momento a momento, ordenado mediante sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, en el cual se condenó a enterar al Gobierno de Distrito Federal de los pagos recibidos a partir de la fecha del otorgamiento de la suspensión, es decir, del primero de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil trece, ya que se deben cumplir los lineamientos previstos en la mesa de asuntos civiles para liberar el pago, procedimiento que se está siguiendo y se acredita con el oficio DMH/DGJSL/2560/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013. En tenor de lo anterior, el órgano administrativo que represento, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*encuentra en trámites para dar cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal del País, por lo cual solicito se autorice una prórroga [...]”.*

En virtud de lo anterior, dado el tiempo transcurrido desde que la sentencia se notificó a las partes, mediante proveído de trece de febrero de dos mil catorce, se concedió al promovente por única ocasión una prórroga de diez días hábiles a fin de acreditar ante este Alto Tribunal el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Por escrito de cuatro de marzo de dos mil catorce, el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y del Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, informan que han realizado diversas diligencias a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto y nuevamente solicitan una prórroga para acreditar ante este Alto Tribunal el cumplimiento total de la misma.

Considerando los antecedentes expuestos, dado el tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia (seis de febrero de dos mil trece) y los múltiples requerimientos formulados a la Delegación Miguel Hidalgo, así como las prórrogas otorgadas, mediante proveído de diez de marzo de dos mil catorce, se negó la prórroga solicitada y se envió el expediente al Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera en términos del Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sexto.** Mediante oficio DMH/DGJSL/1959/2014 presentado ante este Alto Tribunal el veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo informó lo siguiente:

*“[...] se informa a este H. Alto Tribunal, que los suscritos (sic) tienen por cumplido el pago por la CANTIDAD DE DOCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS PUNTO CINCUENTA CENTAVOS \$12, 712, 182.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

50/00 M.N.), que se realizó vía transferencia bancaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, tal como se acredita con la copia certificada del recibo de entero con folio 28032014, de la Unidad Departamental de Caja y Disponibilidad de la Dirección de Concentración y Control de Fondos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal [...].”

Por dictamen de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Ministro Ponente devolvió el expediente a la Presidencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se proveyera el trámite correspondiente; y por proveído de siete de abril de dos mil catorce, se dio vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los actos emitidos por la Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal desahogó la anterior vista en los términos siguientes: “Al respecto, esta autoridad manifiesta su conformidad con el cumplimiento de lo por la factora a la ejecutoria pronunciada en la controversia constitucional 121/2011”.

**Séptimo.** De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada en la controversia constitucional 121/2011, reconoció la validez de las bases impugnadas número SMA/DGBUEA/BCH/693, de treinta de septiembre de dos mil once, del Gobierno del Distrito Federal, por las cuales se otorga el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso del Centro Hípico de la Ciudad de México, a la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil; asimismo, estableció que los pagos realizados a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión deben enterarse al Gobierno del Distrito Federal, por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, en el informe rendido por el Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, se acompañaron diversas constancias en copia certificada de las que se advierte el pago al Gobierno del Distrito Federal por la cantidad de \$12, 712,182.50 (doce millones setecientos doce mil ciento ochenta y dos pesos con cincuenta centavos), realizado el veintiocho de marzo de dos mil catorce, vía transferencia bancaria por concepto de *"pago de la sentencia derivada de la controversia constitucional No. 121/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el uso y aprovechamiento del Centro Hípico"*, lo que es **suficiente para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto, en tanto acredita que conforme a lo ordenado por el fallo constitucional, los pagos realizados a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión fueron enterados al Gobierno del Distrito Federal.

Además, la sentencia de mérito se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, según los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 121/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


